



Roj: **SAP SA 89/2016 - ECLI: ES:APSA:2016:89**

Id Cendoj: **37274370012016100089**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Salamanca**

Sección: **1**

Fecha: **23/02/2016**

Nº de Recurso: **553/2015**

Nº de Resolución: **61/2016**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JUAN JACINTO GARCIA PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

SALAMANCA

SENTENCIA: 00061/2016

SENTENCIA NÚMERO 61/16

ILMO. SR. PRESIDENTE:

DON JOSE RAMON GONZALEZ CLAVIJO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DON JUAN JACINTO GARCIA PÉREZ

Dª MARIA LUISA MARRO RODRIGUEZ

En la ciudad de Salamanca a veintitrés de Febrero de dos mil dieciséis.

La Audiencia Provincial de Salamanca ha visto en grado de apelación el procedimiento **ORDINARIO N° 431/14** del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 1 de Bejar, **Rollo de Sala N° 553/15**; han sido partes en este recurso: como demandante-apelado **DON Horacio** representado por la Procuradora Doña Laura Nieto Estella y bajo la dirección del Letrado Don Mariano Gomez Pradillo y como demandado-apelante **SEBASTIAN CREGO, S.L.** representado por el Procurador Don Alfonso Rodriguez de Ocampo y bajo la dirección del Letrado Don Carlos Blanco Mesonero, habiendo versado sobre **acción de retracto de colindantes de fincas rústicas** .

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- El día 3 de Septiembre de 2015 por la Sra. Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N°1 de Bejar se dictó sentencia en los autos de referencia que contiene el siguiente: "FALLO: QUE ESTIMANDO INTEGRAMENTE LA DEMANDA formulada por la Procuradora de los Tribunales, Doña Laura Nieto Estella, en nombre y representación de Horacio , frente a "SEBASTIAN CREGO, SL", representada por el Procurador de los Tribunales Don Alfonso Rodriguez de Ocampo, debo RECO **NO** CER a favor de Horacio EL DERECHO A RETRAER LAS FINCAS RUSTICAS números NUM000 y NUM001 del polígono NUM002 del paraje " DIRECCION000 " de Guijo de Avila (Salamanca), CONDENANDO a "SEBASTIAN CREGO, SL" a ESTAR Y PASAR POR DICHA DECLARACION Y CUMPLIR CON LAS PREVISIONES LEGALMENTE ESTABLECIDAS PARA EL EJERCICIO DEL RETRACTO, con expresa imposición de costas a la demandada por las razones expuestas en el Fundamento de Derecho Sexto de la presente resolución."

2º.- Contra referida sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación jurídica de la parte demandada, quien después de hacer las alegaciones que estimó oportunas en defensa de sus pretensiones terminó suplicando se dicte resolución estimatoria del recurso de apelación y revocatoria de la sentencia apelada, revocando el derecho a retraer las fincas rusticas NUM000 y NUM001 del polígono NUM002 del DIRECCION000 " de Guijo de Avila Salamanca, subsidiariamente en caso de reconocer el derecho



a retraer de D. Horacio , estimando procedente el retracto, se fije como cantidad a pagar por el ejercicio mismo y cumpliendo las previsiones legalmente establecidas para el mismo la cantidad de 6.984,40 € por el valor de la finca NUM001 , más los gastos necesarios y útiles realizados en la finca NUM001 , ya que la NUM000 no ha sido comprada por la empresa SEBASTIAN CREGO, S.L. con revocación igualmente de la imposición de costas a mi mandante.

Dado traslado de dicho escrito a la representación jurídica de la parte contraria por la misma se presentó escrito en tiempo y forma oponiéndose al recurso de apelación formulado para terminar suplicando se dicte sentencia, desestimándose íntegramente el recurso de apelación interpuesto, confirme la dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Bejar, y condene al pago de las costas de la alzada a la entidad demandada- apelante.

3º.- Recibidos los autos en esta Audiencia se formó el oportuno Rollo y se señaló para la **votación y fallo** del presente recurso de apelación el día **cuatro de Febrero de dos mil dieciséis** pasando los autos al Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente para dictar sentencia.

4º.- Observadas las formalidades legales.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **DON JUAN JACINTO GARCIA PÉREZ** .

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Se recurre en apelación por la representación procesal de la entidad demandada, Sebastián Crego, S. L., la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia número 1 de Béjar, con fecha tres de septiembre de 2015 , la cual, estimando íntegramente la demanda contra ella interpuesta por el demandante, Horacio , reconoció a favor de éste último el derecho a retraer las fincas rústicas núms. NUM000 y NUM001 del Polígono NUM002 del DIRECCION000 " del término de Guijo de Ávila (Salamanca), condenando a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y cumplir con las previsiones legalmente establecidas para el ejercicio del retracto, con expresa imposición de costas a la demandada; y ello para interesar en esta segunda instancia, con base en los motivos alegados en el escrito de formalización del recurso de apelación, (" *Errorenlaapreciación del prueba* "), la revocación de la mencionada sentencia y que se dicte otra por la que se desestimen íntegramente las pretensiones de la referida demanda, en concreto, que se deje sin efecto el derecho a retraer las fincas rústicas núms. NUM000 y NUM001 del Polígono NUM002 del DIRECCION000 " de Guijo de Ávila; subsidiariamente, en caso de reconocer el derecho a retraer al demandante estimando procedente el retracto, se fije como cantidad a pagar para el ejercicio del mismo y cumpliendo las previsiones legalmente establecidas para el mismo la cantidad de 6.984, 40 euros por el valor de la finca NUM001 , más los gastos necesarios y útiles realizados en la citada finca, ya que la nº NUM000 no ha sido comprada por la empresa Sebastián Crego, S. L., con revocación, igualmente, de la imposición de costas a dicha entidad.

SEGUNDO. - Dado que los motivos de impugnación de la sentencia de instancia que esgrime la apelante se reconducen, básicamente, en la invocación del error en la apreciación de la prueba por parte de la juzgadora a quo, en relación a determinados extremos fácticos debatidos en el pleito, que vendrán en su momento detallados y especificados, deviene conveniente recordar, una vez más, la doctrina pacífica y reiterada por esta Audiencia en numerosas sentencias (entre las más recientes, la de 26 de octubre de 2015), a tenor de la cual, insistiendo en que dada la especial naturaleza del recurso de apelación se permite al Tribunal ad quem conocer «íntegramente» la cuestión resuelta en primera instancia, pudiendo no sólo revocar, adicionar, suplir y enmendar las sentencias de los inferiores, sino dictar, respecto de todas las cuestiones debatidas, el pronunciamiento que proceda, por lo que es factible en esta alzada examinar de nuevo todo el material probatorio y la actividad jurídico- procesal desarrollada en primera instancia y, en definitiva, resolver si el pronunciamiento de la resolución impugnada ha sido o no correcto en atención a las diligencias de hecho y resultados probatorios de la causa, tal y como establece la jurisprudencia del TS (SSTS 19-2 [RJ 1991 \1511] y 19-11-91 [RJ 1991\8411] y 4-2-93 [RJ 1993\827]), sin embargo, no es de obviar, en primer lugar, que la valoración es una cuestión que nuestro ordenamiento deja al libre arbitrio del Juez de Instancia, en cuanto que la actividad intelectual de valoración de las pruebas se incardina en el ámbito propio de las facultades del juzgador, que resulta soberano en la evaluación de las mismas conforme a los rectos principios de la sana crítica, favorecido como se encuentra por la inmediatez que le permitió presenciar personalmente el desarrollo de aquéllas.

Y, en segundo lugar, que cuando se trata de valoración probatoria, la revisión de la sentencia deberá centrarse en comprobar que aquélla aparece suficientemente expresada en la resolución recurrida y que no adolece de error, arbitrariedad, insuficiencia, incongruencia o contradicción, sin que por lo demás resulte lícito sustituir el criterio independiente y objetivo del Magistrado Juez de Instancia por el criterio personal e interesado de la parte recurrente, ya que el alcance del control jurisdiccional que supone la segunda instancia, en cuanto a la legalidad de la producción de las pruebas, la observancia de los principios rectores de la carga de la



misma, y la racionalidad de los razonamientos, no puede extenderse al mayor o menor grado de credibilidad de los elementos probatorios, porque ello es una cuestión directamente relacionada con la inmediación del juzgador sentenciador en la primera instancia, de modo que para combatir la valoración probatoria que hace el Juzgador de instancia, no basta con afirmar que se ha producido dicho error, sino que deben señalarse los hechos que han sido erróneamente admitidos como probados, la prueba erróneamente valorada y razonar en qué medida el juzgador ha utilizado criterios de valoración erróneos, ilógicos, absurdos o contrarios a las reglas legales de valoración, pues de no expresarse tales circunstancias, se evidencia que la intención del apelante es simplemente sustituir el objetivo e imparcial criterio del juzgador por el suyo propio, pretendiendo una nueva valoración probatoria sin argumentos que lo justifiquen.

En conclusión: que el denunciado error en la apreciación de las pruebas tan solo puede ser acogido cuando las deducciones o inferencias obtenidas por el juzgador de instancia resultan ilógicas e inverosímiles de acuerdo con la resultancia probatoria o contrarias a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica, etc.

TERCERO.- Pues bien, la Sala debe ya anticipar que el denunciado error de prueba no es tal, deviene inexistente y, en manera alguna, justifica la demandada-apelada que se haya apartado la juzgadora a quo de las reglas de la lógica y máximas de experiencia en la valoración de los hechos y circunstancias que en el recurso apelatorio se determinan como equivocadamente apreciadas, y que pasamos a examinar.

El primer reproche que se hace a la sentencia de instancia es el de haber dado por acreditado y probado que la finca rústica o parcela nº NUM000 , -objeto de retracto en la demanda por el actor Sr. Horacio , en cuanto titular de la parcela colindante nº NUM003 -, vino adquirida en el mismo lote que la parcela nº NUM001 por la entidad demandada, con la consecuencia de entender que, a fecha de la presentación de la demanda, ambas parcelas pertenecen en propiedad a ésta última.

Dicho reproche es de obligado rechazo, por inasumible. Y lo es, porque, siendo cierto que la parcela nº NUM000 no aparece mencionada o relacionada entre el grupo de fincas que constituye el objeto de la transmisión y venta instrumentada en la escritura notarial, de fecha 22-10-2013, (folio 227 y siguientes de los autos), suscrita entre la Sra. Evangelina , como vendedora, y la sociedad apelante, como compradora, sin embargo, su adquisición por compra verbal la tiene reconocida, admitida, y confesada en el presente pleito dicha sociedad de modo expreso y rotundo, tal y como atinadamente se encarga de detallar el demandante-apelado en su escrito de oposición al recurso que analizamos.

Reconocimiento, primero, en el escrito de contestación a la demanda, en el que, refiriéndose a ambas parcelas se dice que son dos fincas que "cambian de propiedad para su explotación", dado que la sociedad demandada es una mercantil relacionada con la agricultura..., y que, aunque en la citada escritura de venta sólo se contempla la parcela nº NUM001 y no la NUM000 , se le vendió ésta última en un lote conjunto e inseparable con otras...

Y se llega en dicho escrito de contestación (folio 89 de los autos) a consignar que la demandada no se oponía a que el actor ejercite su derecho de retracto respecto a ambas fincas, siempre y cuando, efectivamente, le corresponda y siempre y cuando afronte los gastos que recoge el art. 1518 del CC (tocantes a supuestas obras y gastos de mantenimiento hechos en la finca nº NUM001).

Admisión de este hecho, como incontrovertido, que se mantuvo en el acto de la audiencia previa, al suscitarse el debate acerca de la determinación de su precio de venta, y todo ello por no hacer mención al hecho de que en el acto de conciliación precedente a este pleito, celebrado el 17-9-2014 (folio 56), la demandada nunca puso en cuestión su titularidad dominical sobre la repetida parcela rústica.

Desde esta perspectiva, no está de sobra traer a colación la doctrina jurisprudencial o teoría de los "actos propios", que constituye un principio general de derecho que veda ir contra los propios actos (**nemo potest contra proprium actum venire**) como límite al ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad; tratándose de actos idóneos para revelar una vinculación jurídica, en base al principio de buena fe que debe regir las relaciones jurídico-privadas entre particulares y que proporciona una confianza entre ambas partes; vinculación jurídica que debe ser muy segura y ciertamente cautelosa, aunque expresada en actuaciones que por su trascendencia integran convención y causan estado, o en actos cuya realización vaya encaminada a crear, modificar o extinguir algún derecho... (SSTS de 9 de mayo y 25 octubre de 2000 , 21 de mayo de 2001 , 22 de octubre de 2002 , 16 de febrero de 2005 , 16 de enero de 2006 , 17 de octubre de 2006 , 2 de octubre de 2007 , 31 de octubre de 2007 , 19 de febrero de 2010 , 1 de julio de 2011 y 3 de diciembre de 2013).

Con arreglo a ello, no puede ahora lícitamente la mercantil demandada contradecirse respecto de los actos y manifestaciones inequívocas, concluyentes, e indubitadas que, al respecto, ha dejado consignadas en su contestación a la demanda, queriendo en esta alzada provocar una situación de incertidumbre desconcertante, rompiendo con el principio de la buena fe consagrado en el art. 7.1 del CC , ya que habiendo creado frente



a la otra parte y el propio Tribunal de instancia una confianza en una determinada situación aparente y la induce por ello a obrar en un determinado sentido, sobre la base en la que ha confiado, no puede además pretender, después, conducta en la apelación- que aquella situación era ficticia y que lo que debe prevalecer es la situación presuntamente real...

En todo caso, con total acierto y sin ninguna sombra de duda la sentencia de instancia da por justificado dicha venta verbal (y, por tanto, la habilidad de la parcela nº NUM000 para ser objeto de retracto por el colindante apelado) con probanzas ciertas, tales las testificales de la propia vendedora (Sra. Evangelina) y arrendatario de la misma (Sr. Hugo), de las cuales, con todos los peros y matices que se quieran, no cabe sino concluir la realidad de tal transmisión en venta a la apelante (transmisión que antes rechazó, según sus propias palabras, el susodicho arrendatario, que manifestó se seguía considerando como tal arrendatario frente a la nueva propietaria).

Igual desestimación merece el alegato tocante a la supuesta equivocación de la juzgadora por tener por justificada la explotación agrícola de las fincas litigiosas, el carácter del demandante de titular de una explotación incluida en el catálogo de explotaciones prioritarias, así como la condición de finca rústica de la nº NUM003 , propiedad del retrayente, quedando así cumplidas las exigencias del art. 27.1 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las explotaciones agrarias, que condiciona el derecho de retracto del propietario colindante (aquí el actor-apelado) a que sea titular de una *explotación prioritaria* , en los términos que para ésta definen los arts. 3 y 4 de la citada ley ; considerando, por contra, la sociedad apelante que ningún cultivo cerealístico se lleva a cabo en ellas, las que han venido dedicadas a pastos y prados, como destino natural, sin que proceda la pretensión de su transformación en secano, cuando resulta que la finca NUM003 de la que es titular el actor y en base a la cual ejercita el derecho de retracto se encuentra enclavada entre otras dedicadas a pastos, amén de entender insuficientemente probada su condición de titular de una explotación "prioritaria", impugnando la documental de que se ha servido la sentencia de instancia para dar por afirmados dichos extremos fácticos.

Pues bien, dando respuesta a tales alegaciones, lo primero que ha de destacarse es que la condición de finca rústica agrícola de cereal secano de la parcela NUM003 propiedad del Sr. Horacio no puede ponerse seriamente en duda a la vista de la certificación catastral que quedó unida al folio 31 de las actuaciones, como tampoco se puede restar virtualidad probatoria alguna a dicha documental, relativa a las certificaciones o informes librados por el organismo o servicio correspondientes de la Junta de Castilla y León, etc.

En efecto, de la lectura de dichos oficios, certificaciones o informes (según queramos llamarlos) de 19-8-2014 y 7-5-2015 (folios 33 y 155) se deduce, a las claras, la condición de profesional de la agricultura a título principal del Sr. Horacio , así como que desde el 31 de julio de 1996 y hasta el día de hoy, indefinidamente, ha sido y es titular de una explotación agraria prioritaria, incluida en el catálogo correspondiente, que desarrolla en una finca colindante con las parcelas que pretende retraer (fincas todas ellas cuya naturaleza rústica y de eventual cultivo de cereal secano queda evidenciada tajantemente, por mucho que en determinados periodos de tiempo se hayan dedicado a pastos, permanentes o no, etc.) y sobre todo ello no caben interpretaciones retorcidas o interesadas, como las propuestas por la recurrente.

Y ni mucho menos puede venir minusvalorada la eficacia probatoria de dicha documental con la solapada impresión, en el texto del escrito de recurso, de fotografía del "sigpac" o copia del informe obrante al folio 174, puesto que aparte de que, realmente, no puede decirse que entre en contradicción con aquellos otros informes anteriores, ninguna eficacia probatoria puede alcanzar en esta alzada por infracción palmaria, en su aportación, de los arts. 460. 2 y 270 de la LEC (aportación extemporánea), que viene denunciada, oportunamente, por la contraparte.

La acreditación del uso agrícola de la finca del actor y su condición de agricultor está fuera de duda.

CUARTO.- Se alega, asimismo, por la demandada-recurrente como otro motivo de impugnación más de la sentencia, el de la no concurrencia del requisito indispensable para la prosperabilidad de la demanda, cual la materialización probatoria de la finalidad público-social que preside el retracto, exigible según jurisprudencia constante que se cita, negando la probanza del beneficio que se derivaría de la agrupación de fincas pretendidas y su explotación conjunta, sin que se hayan destacado las repercusiones beneficiosas que provocaría dicha unión, en detrimento del sacrificio del interés particular del propietario de los predios colindantes cuyo retracto se reclama, y contrariando los presupuestos y principios inspiradores de la citada Ley 19/1995.

En otras palabras, se estima por la recurrente que ante la ausencia de prueba clara, no aportada por el actor, de que con la unión de dichas fincas se trata de superar el minifundio y mejorar la producción agrícola (finalidad protectora del interés público y social subyacente y fundamental en el retracto de colindantes), éste debería denegarse.



De principio, es de reiterar que, como extracta, por ejemplo, la STS 126/2007, de 2 de febrero, la justificación del retracto de colindantes viene a ser de interés público a fin de evitar la excesiva división de la propiedad y no la de satisfacer aspiraciones de mejoramiento económico, más o menos legítimas, de los particulares (SSTS de 25-11-1895, 11-2-1911, 5-6-1945, 17-12-1958, 31-5-1959, 29-10-1985 y 31-10-1997), prevaleciendo el interés de la agricultura, y esta finalidad es la que debe presidir la interpretación del art.1253 CC, por lo que esta clase de retracto actúa como carga de derecho público que limita la propiedad, motivada por el interés general (SSTS de 22 de enero y 18 de abril de 1991), lo que podría expresarse en los siguientes términos: " *es doctrina jurisprudencial de esta Sala la que determina que la finalidad del retracto de colindantes es facilitar con el transcurso del tiempo algún remedio a la división excesiva de la propiedad territorial rústica -minifundio-, allí donde tal exceso ofrece obstáculo insuperable al desarrollo de riqueza; finalidad la expresada que debe presidir la interpretación del artículo 1253 del Código Civil, y que como todos los retractos legales, y lo es el de fincas rústicas colindantes, son limitaciones de tal clase de propiedad, a modo de cargas de derecho público, pues aunque puedan redundar en provecho de particulares están motivadas por el interés general, por lo que habrá de orientarse a cada caso concreto, a fin de que se obtenga el resultado querido por el legislador...*".

Dicho esto, ése interés general, público y social, en el presente caso, con la prueba practicada (basta el interrogatorio del actor al efecto), se manifiesta que el mismo queda salvaguardado, en tanto que la acción ejercitada por el actor no lo ha sido con fines contrarios a los perseguidos por el retracto o se limita a buscar su puro beneficio privado y particular, si se pondera que con la agrupación de las tres fincas rústicas, de pequeñas dimensiones y superficie (véanse las certificaciones catastrales de los folios 31, 48, 49) se pone fin al minifundismo y, correlativamente, se mejora con ello el rendimiento agrícola; sin que pueda decirse que existe una falta de cultivo, de cualquier clase, en las fincas adquiridas por la demandada, y viniendo, como se anticipó, acreditado el carácter agrícola del uso y la utilización de la finca del actor, de profesión agricultor, por lo que el retracto interesado se ajusta, debidamente, al fundamento de este derecho, de modo que esta censura a la sentencia tampoco puede ser acogida.

En último término, se protesta por la recurrente frente a las valoraciones que como precio de las fincas litigiosas a retraer se mantienen y validan en la sentencia impugnada (2.580 euros para la nº NUM001, que, se insiste por Sebastián Crego, S. L., es la única de su propiedad; y 1.724,40 euros para la nº NUM000, que se dice no transmitida a su favor), discrepando, consiguientemente, de la suficiencia de la consignación verificada por el actor por importe de 5.000 euros, siendo así que, a su entender, la cantidad que debiera haber consignado sumado, por supuesto, el importe de los gastos útiles que ha verificado en la primera de las fincas citadas (según factura aportada y unida a los autos por importe de 4.404,40 euros), gastos no tenidos en cuenta en su plenitud por la juzgadora a quo, como mínimo debería haber ascendido a 6.984,40 euros, de modo que no vendría cubierto debidamente el precio acreditado de las parcelas y gastos con la citada caución de 5.000 euros, etc.

Protesta final a rechazar, dado que: 1º- el actor consignó tal suma de 5.000 euros, tomando en consideración como parámetros valorativos, al no tener otros a los que acudir, entre otras cosas, por la radical falta de información al respecto por la recurrente, ya patentizada en el mismo acto de conciliación y a posteriori del mismo, en particular respecto al precio de las fincas a retraer, por lo que no tenía más remedio que, por un lado, aceptar el consignado para la nº NUM001 por las partes contratantes al pie de su descripción en la escritura de venta de octubre de 2013, ascendente a los señalados 2.580 euros y, por otro, para la nº NUM000 aceptar el invocado y sugerido luego, por decirlo así, por la propia mercantil recurrente en el acto de la audiencia previa al aportar el documento público que contiene la valoración oficial que le da el organismo correspondiente de la Junta de Castilla y León, por la cantidad de 1.724,40 euros y que obra al folio 104 de los autos; y, 2º- en relación a los gastos de mantenimiento, obras o mejoras que, hipotéticamente, se pudieran haber realizado en alguna de las parcelas litigiosas, de ninguna manera se puede pretender su acreditación plena con la aportación al proceso de la simple fotocopia de una factura emitida por la mercantil Cercon 2012, S. L., (folio 98), la que, como viene argumentado, no viene firmada por su emisor, no viene sellada, y contiene una escueta mención a una "obras para mantenimiento de parcela NUM001", sin concreción mínima (no ya detalle) de cuáles fueron o dejaron de ser tales obras, su necesidad, contenido, etc., y sin que la parte apelante se molestara en interesar en el periodo probatorio la práctica de la testifical del representante legal de dicha mercantil que viniera a ratificar el contenido, significado y alcance de tales obras, la recepción del importe de la factura por su emisora, recepción y pago que también muy fácilmente se hubiera demostrado con la unión del recibo o transferencia bancaria de ingreso, etc., algo razonable, cuando estamos hablando de una suma apreciable, cual la de 4.404,40 euros.

QUINTO.- En consecuencia de todo lo expuesto, ha de ser desestimado íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la mercantil demandada, Sebastián Crego, S. L., y confirmada la sentencia impugnada, con imposición a la misma de las costas causadas en esta segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 398. 1, en relación con el artículo 394. 1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y con pérdida



del depósito constituido, en aplicación de lo prevenido en la Disposición Adicional Décimoquinta, apartado 9, de la LOPJ .

En consideración a lo expuesto, en nombre del Rey y en virtud de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución,

FALLAMOS

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por la mercantil demandada, **Sebastián Crego, S. L.**, representada por el Procurador Don Alfonso Rodríguez Ocampo, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de 1ª Instancia número 1 de Béjar, con fecha 3 de septiembre de 2015 , en el Juicio Ordinario nº 431/2014, del que dimana el presente rollo, con imposición a la expresada recurrente de las costas causadas en esta segunda instancia y con pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal.

Notifíquese la presente a las partes en legal forma y remítase testimonio de la misma, junto con los autos de su razón al Juzgado de procedencia para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado, hallándose la Sala celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.-